

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora se pronunció durante el término de ejecutoria del auto No. 01000 del 24 de julio de 2023. Además, se está pendiente de resolver escrito de nulidad del cual ya se corrió traslado. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 01 de 2023

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 01 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL –  
COOPSERVILITORAL Nit. 830.514.270-1  
DEMANDADOS: MARÍA OCTAVINA VALENCIA RESTREPO c.c. 66.877.214  
PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJOS c.c. 12.965.450  
**JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE c.c. 6.325.276**  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00007-00

AUTO No. 1035

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, tenemos que, el ejecutado JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE, presentó escrito de nulidad de lo actuado, indicando se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 545, numeral 1º, por lo que, solicitó "(...) *se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del pasado...28 de agosto del año 2022*", anexando las pruebas que respaldan su solicitud. Por tal razón, el despacho procedió a correr traslado de la solicitud del 24-07-23 al 26-07-23 y por providencia No. 01000 del 24 de julio de 2023, requirió a la parte demandante a fin que informe a este Despacho si proseguía la ejecución en contra de los otros demandados, es decir, MARÍA OCTAVINA VALENCIA RESTREPO y PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJOS, para los efectos del art. 547 del C.G.P.

La parte demandante ello pronunciamiento al respecto, pero solo informando que "(...) *desiste de la ejecución adelantada en contra del ejecutado JOSE JAVIEL VELEZ, y para que la presente ejecución que ha sido planteada, continúe sólo en contra de los otros dos ejecutados, señores **MARIA OCTAVINA VALENCIA RESTREPO, PEDRO LIBARGO GARCIA TREJOS***" (Negrilla propia).

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de nulidad, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Sobre el particular el Código General del Proceso, en su artículo 133, establece los tipos de nulidades que pueden ser tramitadas como incidente, a saber:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En ese orden de ideas, el despacho procede a resolver dicha nulidad conforme lo dispone el artículo 134 del C.G.P., para ello se deberá dejar claridad que, si bien la nulidad alegada no se encuentra de manera taxativa en la normatividad mencionada en párrafos anteriores, tal causal sí está consagrada en el artículo 545, numeral 1º ibidem, en el cual se establece que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas "(...) **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas**". (Negrilla fuera de texto original).

Decantado lo anterior, el demandado JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE, alega la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia No. 051 del 20 de enero de 2023, es decir, desde el mandamiento de pago librado en su contra, ello por cuanto para dicha data había sido admitido mediante auto No. 22/0136 del 28 de agosto de 2022, en trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico y, el cual incluso ante el fracaso de la precitada negociación se remitió el asunto para liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, de persona natural, que dio apertura a la misma mediante auto No. 569 del 09 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas y sin que se requiera mayor esfuerzo, se advierte que le asiste razón al ejecutado al pretender la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en su contra en el caso *sub-judice*, toda vez que, para la fecha en que se libró mandamiento de pago **-20 de enero de 2023-**, se encontraba admitido en el proceso de negociación de deudas desde el **19 de agosto de 2022**, razón por la cual, resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 545, numeral 1º del C.G.P.

Ahora bien, con lo que respecta a la solicitud que realiza la parte demandante frente al demandado JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE, es decir que, desiste de seguir la ejecución en contra de este, el despacho encuentra que en el estado actual del caso *sub-examine*, no es procedente tal pedimento, más aún cuando el citado demandado solicitó la nulidad enunciada en párrafos anteriores. Lo anterior, por cuanto al cumplirse los requisitos para declararse la nulidad planteada, debe entenderse que la actuación adelantada con relación a dicha persona nunca existió o produjo efectos y por lo tanto no es procedente desistir de lo que no existe.

En consecuencia, debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 051 del 20 de enero de 2023 -mandamiento de pago, Pdf. 3 expediente electrónico-, en lo referente al demandado **JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE c.c. 6.325.276**, y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado en su contra, sin lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que, en el presente asunto nada más se decretaron en contra de los demás demandados.

Finalmente, resulta oportuno indicar que, la presente ejecución continúa en contra de los ciudadanos MARÍA OCTAVINA VALENCIA RESTREPO c.c. 66.877.214 y PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJOS c.c. 12.965.450, toda vez que, sobre ellos no recae nulidad alguna y la parte demandante informó su voluntad al respecto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR la nulidad** de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago - auto No. 051 del 20 de enero de 2023- respecto del demandando **JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE c.c. 6.325.276**, y, en su lugar, se abstiene el juzgado de librar orden de pago en su contra, sin lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna según lo expuesto *ut-supra*.

**1.- Niéguese** la solicitud la solicitud que realiza la parte demandante frente al demandado JOSÉ JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**3.- Continúese** el presente asunto en contra de los demandados **MARÍA OCTAVINA VALENCIA RESTREPO c.c. 66.877.214** y **PEDRO LIBARDO GARCÍA TREJOS c.c. 12.965.450**, según lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f33687390a210a7da2d1b33ce0b179d87f89e0db4ceeb54443cb2e484f4b2**

Documento generado en 01/08/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>